

Señor
JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE CALI
E. _____ S. _____ D. _____

81

Ref: Demanda de Existencia Declaración y Disolución de unión marital de hecho y sociedad patrimonial de Luz Odilia Lenis Cardona contra herederos de Hugo Humberto Guerrero León

Rad: No. 2018-00285

GABRIELA SALAZAR ALAVA, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.311.599 expedida en Pasto, potadora de la T.P. No. 179537 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de los señores **DIEGO HUMBERTO GUERRERO IBARRA**, **HUGO ARMANDO GUERRERO IBARRA**, mayores de edad vecinos de Cali, quienes actúan en calidad de herederos de su finado padre el señor **HUGO HUMBERTO GUERRERO LEON**, y parte demandada en este asunto, me permito contestar la demanda de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

PRIMERO.- No lo aceptan, por cuanto de la lectura del tercero, del cuarto, del quinto y del sexto, permite deducir que a la fecha 12 de diciembre de 1999 ni la demandante ni el finado **HUGO HUMBERTO GUERRERO LEÓN**, estaban separados de sus respectivos cónyuges. Nótese que para la demandante cesan los efectos civiles del matrimonio católico el 18 de agosto del año 2000 y liquida por acuerdo transaccional el 31 de julio de 2008, si nos atenemos a lo que expresa la Ley 54 de 1990 en el literal B del artículo 2do, fácilmente se puede concluir que la supuesta unión marital de hecho habría nacido el 31 de julio de 2009. Razón por la cual no se acepta este primer hecho.

Aclaremos que, estamos contestando la demanda de acuerdo a la corrección que hizo la demandante ordenada por el Despacho.

SEGUNDO.- No lo aceptan, por cuanto no existe prueba que así lo confirme y porque inicialmente acepta como el inicio de la relación el 12 de diciembre de 1999 y luego el 16 de julio del año 2000, cuando todavía estaba casada y sin liquidar la sociedad marital anterior.

TERCERO.- No lo aceptan, por cuanto tampoco se prueba ese socorro mutuo que dice la demandante existía entre ambos, el como conductor y compañero en Juzgados, de la vista de las fotografías allegadas, ninguna confirma lo por ella afirmado.

CUARTO.- Lo aceptan parcialmente, por cuanto no únicamente la demandante acudía a hacer ese acompañamiento, sino también los demandados.

QUINTO.- Se acepta, por cuanto hay documentos que se aportan con la demanda y se afirma que en el caso de la demandante termino su matrimonio con sentencia del 29 de enero de 2001.

SEXTO.- Se acepta, por cuanto aparece en los documentos aportados con la demanda.

SÉPTIMO.- Es cierto que por escritura pública del 26 de septiembre de 2006 (Resaltamos) el señor **HUGO HUMBERTO GUERRERO** y su esposa liquidaron la sociedad conyugal.

JUZGADO 4o FAMILIA DE CALI
FOLIOS 1 CD
16 NOV 18 5:11:14

82
OCTAVO.- Es cierto y tal como hemos manifestado con anterioridad efectivamente la liquidación de la sociedad conyugal de la demandante se realizó el 31 de julio de 2008, con lo cual debemos advertir desde ahora, que la presunta unión marital, legalmente debía de iniciarse en julio de 2009 de acuerdo a lo establecido en la Ley 54 de 1990 literal B artículo 2do.

NOVENO.- Cierto, existe documento que así lo prueba.

DÉCIMO.- Cierto parcialmente, debiendo aclarar que el señor GUERRERO LEÓN, le vendió a la señora demandante el 25% del apartamento anteriormente descrito, pero de acuerdo al certificado de tradición agregado por la misma demandante, se reservó para él el usufructo, mismo que al morir el propietario del 75% pasa a favor de los herederos.

DÉCIMO PRIMERO.- No lo aceptan mis poderdantes, puesto que no existe ni precedente del deterioro, ni recibos de las sumas de dinero importantes de la remodelación que la demandante manifiesta se hizo en el inmueble, desconociendo si la remodelación la hacía el 25% comprado o hacia el 75% de lo reservado, no existe pues claridad en este hecho.

DÉCIMO SEGUNDO.- Cierto, aunque se hace la claridad que de acuerdo a la certificación de salud total se declara que la demandante es cotizante.

DÉCIMO TERCERO.- No lo aceptan, por cuanto el dinero que manifiesta haberse ahorrado debería estar desde la fecha de la convivencia, es decir desde el 2009, en que presuntamente se inició la unión marital hasta la fecha en que murió, tal como se puede probar con la relación que se aporta con la contestación de la demanda.

DÉCIMO CUARTO.- inicialmente se acepta en cuanto a la existencia del CDT por valor de \$12.000.000 del Banco de Bogotá y la suma de \$30.000.000 del Banco de Bogotá igualmente a nombre de HUGO HUMBERTO GUERRERO LEÓN, cuyos comprobantes sin duda demuestran que esos dineros eran de propiedad exclusiva del finado GUERRERO LEÓN.

Ahora bien, el ahora objeto principal de la demanda que es el apartamento el 75% era un bien propio razón por la cual fue vendido el 25% en favor de la demandante y a la fecha no existe prueba alguna de los costos de la remodelación y no existe reconocimiento expreso de las supuestas mejoras, razón por la cual se rechaza de plano a la petición de pago de mejoras.

DÉCIMO QUINTO.- Sin duda e finado HUGO HUMBERTO GUERRERO LEÓN, murió el 3 de enero de 2008, así lo prueba el certificado de defunción; sin embargo, eso no quiere decir que se haya terminado la presunta unión marital por cuanto no existe prueba sumaria siquiera que determine que a esa fecha la presunta unión marital tuviera existencia, pues bien pudo acabarse uno o dos años atrás.

DÉCIMO SEXTO.- No se acepta, por cuanto el hecho de que aparezca como compañera permanente y acompañante en las historias clínicas, o bien prueban lo de compañera permanente; o, lo de acompañante, si era acompañante no quiere decir que necesariamente era la compañera permanente.

DÉCIMO SÉPTIMO.- No se acepta, por cuanto a pesar de que la demandante afirma que la relación marital se inició el 16 de julio de 2000, en la demanda inicialmente presentada afirma que a relación sentimental ocurrió el 12 de diciembre de 1999 y por la documentación aportada de la liquidación de la sociedad conyugal con su exesposo, bien se sabe que esa presunta unión marital, legalmente por la documentación aportada sería en septiembre de 2009, es decir, la demandante no tiene seguridad en la fecha de inicio de la relación marital.

83

DÉCIMO OCTAVO.- Se contradice en este hecho de la demanda frente a lo que dice en el quinto de los hechos, allá dice que eran casados y acá dice que tanto el causante como la suscrita eran de estado civil solteros, lo cual no es cierto, por cuanto con la documentación aportada con la demanda existen pruebas de que tienen cesación de los efectos civiles de sus respectivos matrimonios católicos.

DÉCIMO NOVENO.- Cierto.

VIGÉSIMO.- No se acepta, porque en esa fecha 3 de enero de 2018, el único que se sabe es que falleció el señor HUGO HUMBERTO GUERRERO LEÓN, por los documentos aportados.

A LAS PRETENSIONES:

En nombre de mis poderdantes manifiesto, que ellos se oponen inicialmente a las pretensiones de la demanda, en razón de ello, se proponen las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO:

PRIMERA.- Inexistencia de la Unión marital de hecho entre la demandante y el fallecido HUGO HUMBERTO GUERRERO LEÓN.

La fundamentamos en que, debido a que no existe fecha exacta del presunto inicio de la unión marital de hecho, dadas las contradicciones en que incurre la demandante, no se proba el inicio de dicha unión marital de hecho por cuanto las fechas deben ser aproximadas en el tiempo y para la fecha en que la demandante dice se inició la prueba está en que para ese tiempo por la documentación aportada no se puede dilucidar el inicio.

Luego es incierto el inicio y poco probable, pues la prueba documental aportada establece las fechas en que se liquidaron las respectivas sociedades conyugales, las fechas anteriores a esas liquidaciones para que exista la unión marital de hecho, no se darían por expresa prohibición de literal B del artículo 2do de la Ley 54 de 1990.

SEGUNDA.- Inexistencia del derecho a reclamar mejoras en un bien del cual se esta reclamando liquidación de la sociedad marital.

La fundamentamos en lo siguiente:

Como esta establecido por los documentos aportados, para el año 2012 el finado HUGO HUMBERTO GUERRERO LEÓN, ejercía pleno derecho sobre el inmueble que le quedo de la liquidación conyugal que hizo con su esposa, tanto es así que de dicho inmueble le vendió a la demandante el 25%, sin reconocer nada a cambio sino el pago de dicha compraventa y lo que es más se reservo el usufructo del 75% que le quedaba y desde luego la propiedad debemos entender que se reserva el usufructo del 25%, la razón es sencilla, basta leer el certificado de tradición cuya matricula inmobiliaria es 370-756028 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y en la anotación No. 006 del 26 de diciembre de 2012 el señor GUERRERO LEÓN HUGO HUMBERTO, se reserva el usufructo del 75% frente a LENIS CARDONA LUZ ODILIA, y en la anotación No. 5 por la cual le vende el 25% se reserva el derecho de usufructo de igual manera, lo que quiere decir que únicamente vendió el 25% de la nuda propiedad.

De igual manera debemos decir que frente a las sumas de dinero consignadas y de propiedad del finado HUGO HUMBERTO GUERRERO LEÓN, hasta este momento esas sumas de dinero corresponden por herencia a los demandados.

Así mismo, para recalcar el 75% del bien inmueble hasta la fecha son de propiedad de los herederos demandados quien están en el derecho de buscar de

manera inmediata que se adjudique dicha herencia a través del proceso respectivo. 84

Invoco de igual manera la innominada respecto de los hechos que resulten probados por parte del señor Juez.

A LAS PRUEBAS

Solicitamos al señor juez, se tenga como prueba la demanda y los anexos con respecto de las escrituras y certificado de tradición del inmueble, así como los anexos que prueban la existencia del CDT y de la Cuenta de ahorros del finado HUGO HUMBERTO GUERRERO LEÓN.

Aportamos una relación del histórico del salario mínimo en Colombia que el fallecido HUGO HUMBERTO GUERRERO LEÓN, recibía por su pensión por el valor aproximado a la fecha de la muerte de \$ 109.207.064, para demostrar que la demandada no ha dicho la verdad con respecto a los ahorros que tenía el finado GUERRERO LEÓN.

Comendidamente rogamos al Señor Juez declarar la prosperidad de esta excepción.

ANEXOS

Con la presente adjuntamos la relación del Histórico de sueldos que hemos anunciado, CD que contiene la forma electrónica de esta contestación de demanda y el poder para que el señor Juez se digne reconocerme personería para actuar.

NOTIFICACIONES

Demandados: La dirección enunciada en la demanda

Apoderada: Hacienda Campestre el Castillo portales casa 66
gabriela_salazar_alava@hotmail.com
3004178348

De esta forma, dejamos contestada la demanda, rogándole al señor Juez determinar lo pertinente.

Comendidamente,


GABRIELA SALAZAR ALAVA
C.C. N.º. 59.311.599
T.P. 179537 del C.S.de la Jura

Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2018